Derivaciones de las Solicitudes

El procedimiento de derivación a que se refiere el artículo13 de la Ley de Transparencia, tiene lugar cuando el órgano ante quien se formula una solicitud de información no posee la información solicitada o no es competente. Siendo así, es su deber enviar la solicitud al órgano competente de acuerdo al ordenamiento jurídico, en la medida que éste sea posible de individualizar, comunicando ello al solicitante tal como precisa el artículo 30 del reglamento de la ley (C160-11).

Ante la imposibilidad de individualizar al órgano competente, o en caso de que la información solicitada pertenezca a múltiples organismos, bastará con que el órgano requerido comunique dichas circunstancias al solicitante.

La derivación deberá verificarse de inmediato, tal como establece el citado artículo 13 de la Ley, sin que ésta ni su reglamento establezcan lo que se entiende por tal término.

Una vez derivada la solicitud, el procedimiento administrativo especial de acceso a la información deberá sustanciarse ante el órgano derivado, de modo que los plazos establecidos en el artículo 14 para pronunciarse sobre la solicitud, comenzarán a correr desde el día de la recepción por el servicio competente.

El Consejo para la Transparencia estimó que toda derivación que se haga dentro del mismo servicio entre sus diversas unidades o departamentos, es una cuestión que dice relación exclusivamente con su organización interna y que busca responder al requerimiento de manera más adecuada (A328-09). Por lo tanto la derivación interna no puede ocasionar un perjuicio al solicitante en orden a suspender o ampliar el plazo de respuesta de su requerimiento o servir de excusa para no satisfacerlo dentro del plazo legal (A328-09, C224-11, C535-09, C641-10, C642-10, C674-10, C816-10 y C831-10). Todo esto en concordancia al principio de facilitación establecido en la Ley de Transparencia.

Durante la semana del 11 al 16 de abril de 2011, el Consejo para la Transparencia publicó 20 decisiones, de las cuales es posible destacar dos. De ellas reservaremos el análisis de la decisión C224-11, por mencionarse en la jurisprudencia analizada en este número.

Antecedentes sobre Concursos Públicos

En la decisión C850-10, el Consejo resolvió una solicitud recibida por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), en la que se le requirió la entrega de los test psicológicos, las conclusiones de los mismos y la conclusión final de la evaluación a que fue sometido el solicitante, en el marco del concurso público para proveer el cargo de Jefe del Subdepartamento de Informática al cual postuló sin ser seleccionado.

El SAG entregó parcialmente lo solicitado, denegando la divulgación de las conclusiones de los test psicológicos. Para ello argumentó que tales conclusiones forman parte de un informe final cuyo conocimiento afectaría el debido cumplimiento de sus funciones, puesto que dada la complejidad de las evaluaciones, se podrían generar cuestionamientos que vendrían a entorpecer los procesos de selección del personal.

El solicitante dedujo amparo ante la denegación de la información. El Consejo resolvió precisando que tanto la evaluación descriptiva de atributos como la conclusión del informe psicolaboral, fueron declarados secretos o reservados en las decisiones A29-09 y A35-09 (ver Boletín Jurídico N°3). Ello tendría su razón en el hecho de que la divulgación de tal información produciría cuestionamientos que podrían mermar la efectividad de esos informes en los procesos de selección futuros, los que por resultar esenciales para un adecuado sistema de reclutamiento, significarían una afectación al debido cumplimiento de las funciones del servicio requerido.

Por lo demás, aplicando el test de daño, se constata que el beneficio público de conocer esta información es inferior al daño que podría causar su revelación (A29-09, A186-09, A348-09, C91-10, C190-10, C561-09, y C614-09,), lo que viene a justificar un carácter de secreto que sólo cedería tratándose de los candidatos ganadores, lo que no ocurre en este caso.

En consecuencia se rechazó el amparo, con el voto disidente del Consejero Raúl Urrutia, quien no advirtió de qué modo la divulgación de la información afectaría el debido cumplimiento de las funciones del servicio.

Asimismo determinó que no era justificada una derivación que no advirtiera una razón para ello, como por ejemplo si la información, encontrándose en manos del servicio requerido, fuera propia o emanada de otro órgano de la Administración (C794-10). En estas circunstancias no será necesario que el servicio proceda a derivar la solicitud, pues se trata de información de carácter público que por encontrarse en su poder, debe ser entregada a menos que concurra alguna causal de secreto o reserva.

No obstante lo anterior, el Consejo consideró como procedente la derivación de aquellas solicitudes que se refieran a información que si bien se encuentra en poder del servicio requerido, es elaborada por otro órgano que en definitiva se encuentra legalmente autorizado para cobrar un valor por ellos. En estos casos se resolvió que este órgano elaborador de la información sería el competente para hacer entrega de la información solicitada, por lo cual es correcto que el servicio requerido en una primera instancia derive la solicitud a éste, el cual podrá entregar la información previo pago de los costos que legalmente se le hayan autorizado a cobrar, tal como sucedió con la derivación que la Dirección General de Aguas efectuó al Instituto Geográfico Militar (C381-10).

Las decisiones revisadas corresponden a amparos interpuestos contra el Ministerio de Educación (A328-09 y C816-10), Ministerio del Interior (C831-10), Dirección General de Aguas de la Región de Los Lagos (C381-10), Gobierno Regional de Valparaíso (C224-11), Seremi de Obras Públicas de la región del Bío Bío (C160-11), Instituto Nacional de Estadísticas (C794-10), Municipalidad de Estación Central (C535-09), Municipalidad de Algarrobo (C674-10), Corporación Nacional Forestal (C641-10), Carabineros de Chile (C642-10).